

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy diez de noviembre de 2022, con atento informe que NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE elevó solicitudes de redención de pena, libertad condicional y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso el 08 de agosto, y el 09 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

C.U.I.	152386100000201800019 (2021-070)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE
JUZGADO	2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	11 DE FEBRERO DE 2020 <sup>1</sup>
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 <sup>2</sup>
PENA	45 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FALLO	17 DE FEBRERO DE 2021 (Confirmó)
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA NIEGA CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la

<sup>1</sup> Reverso de folio 9 de cuaderno de ejecución.

<sup>2</sup> folio 8 de cuaderno de ejecución

dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

**TRABAJO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18287258	1/07/2021 a 30/09/2021	4 arch, 02 exp. Dig.	Ejemplar	632	Sogamoso
18462974	1/01/2022 a 31/03/2022	5 arch, 02 exp. Dig.	Ejemplar	440	Sogamoso
18565958	1/04/2022 a 30/06/2022	6 arch, 02 exp. Dig.	Ejemplar	624	Sogamoso
18664360	1/07/2022 a 30/09/2022	7 arch, 02 exp. Dig.	Ejemplar	632	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>2328</b>		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
2328 / 8 = 291 DÍAS	291 / 2 = 145.5 DÍAS	<b>145.5 DÍAS</b>			

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18365520	01/10/2021 a 31/12/2021	12 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	372	Sogamoso
18462974	1/01/2022 a 31/03/2022	13 arch, 01 exp. Dig.	Ejemplar	102	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>474</b>		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
474 / 6 = 79 DÍAS	79 / 2 = 39.5 DÍAS	<b>39.5 DÍAS</b>			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE por concepto de estudio y trabajo ciento ochenta y cinco (185) días, que equivalen a SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos hasta el 25 de septiembre de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad*

cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014<sup>3</sup>, declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo<sup>4</sup>.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017<sup>5</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>4</sup> En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

<sup>5</sup> Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAÑO.

*incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)*<sup>6</sup>.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

*“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó*<sup>8</sup>.

i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).*

### 2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado NELSON

<sup>6</sup>En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

<sup>7</sup> STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

ANDRÉS PÉREZ ARAQUE reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Captura en flagrancia: (con imposición de detención domiciliaria) 25-09 de 2018<sup>8</sup>  
Hasta: 29 de abril de 2019 (por la captura por otra causa (NI 2020-124)<sup>9</sup>

Privación física de la libertad: 7 meses y 4 días

Dejado a disposición: 26 de agosto de 2021<sup>10</sup>  
Hasta 11 de noviembre de 2022.

Privación física de la libertad: 14 meses y 14 días.

**TOTAL, PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD: 21 MESES Y 18 DÍAS.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS concedida en el presente auto, arroja un **DESCUENTO PUNITIVO DE 27 MESES Y 23 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 45 meses de prisión, corresponde a 27 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, se logró arribar a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes, los cuales fueron debidamente aportados en el juicio oral, a través de los cuales se sustentó que NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE resultaba penalmente responsable del delito de hurto agravado, toda vez que su actuar delictivo quedó expuesto en el juicio oral y en la aceptación del allanamiento a cargos, consistente en la coparticipación criminal para consumir delitos de hurto, implementando métodos conocidos como el “*Muletazo y Atranconazo*”; igualmente, se le encontró penalmente responsable del punible de *Concierto para delinquir*, como quiera que, PÉREZ ARAQUE, junto con otros sujetos, concertaron con el ánimo de permanencia en la comisión de delitos de hurto en diferentes municipios del país,

<sup>8</sup> Reverso del folio 5 de cuaderno de ejecución.

<sup>9</sup> Folio 19 de cuaderno de ejecución de la causa **NI 2020-124**.

<sup>10</sup> Folio 31 de cuaderno de ejecución.

conducta que, ha de señalarse, también fue objeto de aceptación de cargos, razones por las cuales el fallador de primera instancia arribó a la emisión de sentencia condenatoria contra PÉREZ ARAQUE.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como ejemplar y buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 547 del 8 de noviembre de la presente anualidad<sup>11</sup> se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

De otro lado, debe tenerse presente que el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, -se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea y la intensidad el grado de culpabilidad, considerado por supuesto el propósito de la resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Igualmente, ha de recordarse que la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, sin tener presente el sistema normativo que la integra.

Conforme los razonamientos antes expuestos y toda vez que en el presente asunto no se satisface el primero de los presupuestos consagrados en el artículo 64 del C.P., para la concesión del beneficio instado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, releva al Despacho de examinar las demás exigencias previstas en la norma, debiéndose despachar de manera negativa el beneficio pretendido, pues, partiendo de la valoración realizada por el fallador de conocimiento, se estableció que la conducta del sentenciado apuntaló en la conformación de una organización criminal con el fin de cometer varios delitos, los cuales, por regla general, afectaban el patrimonio económico.

Y es que no se desconoce el buen desempeño intramural del sentenciado, empero, la concesión de la libertad condicional no se sujeta únicamente a valoraciones objetivas, sino que comprende un elemento subjetivo afincado en la valoración de la gravedad de la conducta que se gestara por parte del juez de conocimiento en sede de primera y segunda instancia, oportunidades en las cuales se refirió acerca de la existencia de antecedentes del señor PÉREZ ARAQUE, además de las modalidades en espacios abiertos para perpetrar diversos hurtos, se itera, a través de una organización dispuesta con roles definidos, aspectos que conllevan a este Juzgado a precisar que, se hace necesario generar un proceso de readaptación más amplio, por lo tanto, por el momento no resulta procedente la concesión de la libertad condicional.

**2.4.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:** En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

---

<sup>11</sup> Página 9 y ss de archivo 02 de expediente digital.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...*”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.4.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.4.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Captura en flagrancia: (con imposición de detención domiciliaria) 25-09 de 2018<sup>12</sup>  
Hasta: 29 de abril de 2019 (por la captura por otra causa (NI 2020-124)<sup>13</sup>

Privación física de la libertad: 7 meses y 4 días

Dejado a disposición: 26 de agosto de 2021<sup>14</sup>  
Hasta 10 de noviembre de 2022.

Privación física de la libertad: 14 meses y 14 días.

**TOTAL, PRIVACIÓN FISCA DE LA LIBERTAD: 21 MESES Y 19 DÍAS.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS concedida en el presente auto, **ARROJA UN DESCUENTO PUNITIVO DE 27 MESES Y 24 DÍAS.**

La mitad de la pena impuesta de 45 meses de prisión corresponde a 22.5 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

i) **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.**

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la diagonal 20D-73 piso 2 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la Sogamoso, junto a su progenitora la señora MARTHA LUCIA PEREZA RAQUE, identificada con C.C. No. 46.372.069 expedida en Sogamoso, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>15</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>16</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>17</sup>.*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

iii) **DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.**

Por otra parte, los punibles de “CONCIERTO PARA DELINQUIR (artículo 340 inciso 1º del C.P) hurto (239 inciso 2º del C.P) agravado (art 241 numeral 11 del C.P) consumado este, en concurso heterogéneo con el anterior y en concurso homogéneo y sucesivo” por los cuales PÉREZ ARAQUE, fue hallado penalmente responsable, no se encuentran excluidos por el artículo 28 de la Ley

<sup>12</sup> Reverso del folio 5 de cuaderno de ejecución.

<sup>13</sup> Folio 19 de cuaderno de ejecución de la causa **NI 2020-124**.

<sup>14</sup> Folio 31 de cuaderno de ejecución.

<sup>15</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE se cumplirá en la diagonal 20D-73 piso 2 del barrio Jorge Eliecer Gaitán de la Sogamoso, junto a su progenitora la señora MARTHA LUCIA PEREZ ARAQUE, identificada con C.C. No. 46.372.069 expedida en Sogamoso, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la

concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado<sup>1</sup>. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librá ante la Dirección del EPMS de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

### 4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, CUATRO (4) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.608.875 expedida en Paipa. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co); del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones saludadas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

QUINTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE, identificado con la C.C. No. 1.053.608.875 expedida en Paipa, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

SEXTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado NELSON ANDRÉS PÉREZ ARAQUE por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejada a disposición de esta

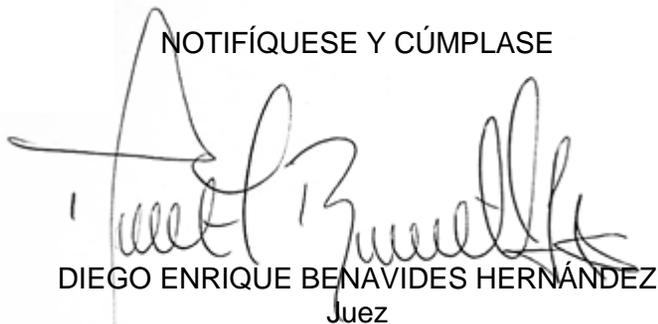
SÉPTIMO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

OCTAVO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

DECIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ  
Juez